



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-019/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** FILIBERTO ROJAS ROJAS Y ROCÍO REYES GAYTÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

**COLABORÓ:** LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara **la inexistencia de la infracción** atribuida al ciudadano Filiberto Rojas Rojas, en su calidad de servidor público, así como a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su carácter de entonces candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo postulada por Morena, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General.

Lo anterior, dado que si bien, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente procedimiento, es posible afirmar que los denunciados acudieron a una reunión de carácter proselitista en favor de la candidatura cuestionada, lo cierto es que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos probatorios suficientes que administrados, permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el acto denunciado, a fin de tener por acreditada alguna vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

**Índice**

Antecedentes del caso .....	2
Competencia .....	3
Personería .....	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo .....	5
Resolutivo .....	11

**Glosario**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



**Denunciante:** Octavio Ramírez Gallegos entonces candidato a la Alcaldía de San Francisco de los Romo, postulado por Partido Movimiento Ciudadano.

**Denunciados:** Filiberto Rojas Rojas y Rocío Reyes Gaytán.

**IEA:** Instituto de Educación de Aguascalientes.

**Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MC:** Partido Movimiento Ciudadano.

## I. Antecedentes del caso<sup>2</sup>

**1. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.<sup>3</sup>

**2. Denuncia.** El 7 de mayo, Octavio Ramírez Gallegos entonces candidato a la Alcaldía de San Francisco de los Romo, postulado por Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Filiberto Rojas Rojas, en su carácter de servidor público, en particular, como supervisor de la Zona Escolar 4 del nivel de primaria del Instituto de Educación de Aguascalientes, así como, en contra de Rocío Reyes Gaytán, entonces candidata de Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo, ya que a su dicho, estos **usaron indebidamente recursos públicos**, derivado de la supuesta asistencia de funcionarios públicos a actos proselitistas en favor de la entonces candidata en cuestión en día y hora considerados como hábiles.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar la suspensión de manera inmediata las reuniones con servidores públicos en horario laboral.

**3. Radicación IEE/PES/017/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/082/2024.** El 7 de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/017/2024. Posteriormente, el 12 de mayo, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el acta de certificación de hechos respecto al link <https://www.facebook.com/share/p/SsKfs8cchPoWE3B9/?mibextid=WC7FNe>, mismo que fue proporcionado por la parte denunciante.

**4. Admisión y valoración de medidas cautelares.** El 15 de mayo, la Secretaría Ejecutiva, determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Octavio Ramírez Gallegos entonces candidato a la Alcaldía de San Francisco de los Romo, postulado por Movimiento Ciudadano, a la Comisión de Quejas y

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.

Denuncias, ya que las facultades de dicha autoridad no pueden ser desplegadas sobre hechos futuros de realización incierta que especulan sobre la posible comisión de infracciones en la materia.

El 21 de mayo, la referida autoridad electoral admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 26 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno del expediente TEEA-PES-002/2024.** En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-019/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

**7. Radicación y formulación del proyecto.** El 5 de junio, la Magistrada Instructora, radicó la queja, y al no existir trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.<sup>4</sup>

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, obligación que se encuentra prevista en el artículo 248, fracción III, del Código Local, en relación con el diverso 134 de la Constitución General, por el supuesto **uso indebido de recursos públicos** derivado de la supuesta asistencia de una serie de servidores públicos, a actos proselitistas en días y horas hábiles, en favor de la entonces candidata Rocío Reyes Gaytán. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción I, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

#### **IV. Estudio de fondo**

##### **1. Hechos denunciados**

---

<sup>4</sup> Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

**1.1. En contra de Filiberto Rojas Rojas y Rocío Reyes Gaytán.** Octavio Ramírez Gallegos entonces candidato a la Alcaldía de San Francisco de los Romo, postulado por Movimiento Ciudadano refiere que Filiberto Rojas Rojas convocó a una reunión con directores y supervisores de distintos niveles educativos, en día y horario laboral, así como en instalaciones públicas, a fin de favorecer la candidatura de la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, postulada por Morena. Lo anterior, a su dicho, configura el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidata precisada.

Sostiene su dicho, en la siguiente publicación:

#	Imagen	Contenido
1		<p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p><i>Primer acercamiento de la licenciada Rocio con directores y supervisores de presco, primaria y teles de SANPA, buena aceptación por parte de estructura, vamos bien licenciada y sumando estos apoyos, mañana, iremos mejor. SIN TEMOR, SIN TITUBEOS, SIN CLAUDICACIONES LICENCIADA ROCIO...HASTA LA VICTORIA.</i></p>
2		<p>Se observa la fotografía de un inmueble donde se aprecia la presencia de distintas personas, reunidas alrededor de una mesa con apariencia cuadrangular. Sobre dicha mesa se identifica la aparición de botellas, vasos, folletos y equipos electrónicos.</p>

## 2. Defensas

**2.1 Defensa de Filiberto Rojas Rojas.** En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

- Afirma que la reunión convocada no fue efectuada en la misma fecha y hora en que fue difundida la publicación en la red social.
- Señala que el lugar en la cual se llevó a cabo es un inmueble particular, por lo tanto, no se trata de una instalación pública.

- Manifiesta que no se acreditó de forma alguna que los presentes en la supuesta reunión sean personal directivo y de supervisión del Instituto de Educación de Aguascalientes.
- Estima que, a partir de lo manifestado, no es posible acreditar el modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción a la normativa electoral, dado que, si bien se tiene presente el Acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/082/2024, la realidad es que esta sólo da cuenta de la publicación, más no de las circunstancias en que se celebró la reunión, por lo que el acta en mención, no resulta idónea para poder demostrar el extremo que pretende el accionante.
- Finalmente, precisa que fue el domingo 28 de abril, cuando se llevó a cabo una reunión con la finalidad de promover el voto a favor de Morena, sin embargo, esta se desarrolló en un inmueble de su propiedad.

## 2.2 Defensa de Rocío Reyes Gaytán.

- Niega su participación en actos proselitistas a su favor, con personal directivo y de supervisión del Instituto de Educación de Aguascalientes el día, hora y lugar señalado por la parte denunciante.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

### 3.1. Pruebas aportadas por Octavio Ramírez Gallegos (denunciante):

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental pública</b>	Oficialía IEE/OE/082/2024.
2	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

### 3.2. Pruebas aportadas por Filiberto Rojas Rojas (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental privada</b>	Listas de asistencia del personal del IEEA, correspondiente al 2 de mayo.
2	<b>Documental privada</b>	Lista de asistencia de las personas que acudieron a la reunión con fecha 28 de abril.
3	<b>Prueba Técnica</b>	CD-DVD, con videograbación efectuada a la fachada e interior del inmueble donde se llevó a cabo la reunión.
4	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

**3.3 Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Octavio Ramírez Gallegos, como candidato a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulado por Movimiento Ciudadano.
- La calidad de Rocío Reyes Gaytán, como entonces candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulada por Morena.
- La calidad de Filiberto Rojas Rojas, como Supervisor de Zona Escolar No. 4, de Nivel Primaria, adscrito al Sistema de Asesoría y Acompañamiento a la Escuela, San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
- La existencia del perfil de Facebook de nombre “Filiberto Rojas Rojas”, perteneciente al ciudadano denunciado, en la cual es visible la publicación aportada por el denunciante.
- La existencia de la reunión en favor de Morena, así como la asistencia a esta por el ciudadano Filiberto Rojas Rojas y un grupo de personas.

#### **V. Análisis de fondo**

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

*i)* ¿Si la asistencia del servidor público denunciado a la reunión proselitista en favor de la entonces candidata de Morena, Rocío Reyes Gaytán, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al hacer uso indebido de los recursos públicos?

#### **Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que debe declararse la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Filiberto Rojas Rojas, en su calidad de servidor

---

la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

público, así como a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su carácter de entonces candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo postulada por Morena, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General.

Lo anterior, dado que si bien, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente procedimiento, es posible afirmar que los denunciados acudieron a una reunión de carácter proselitista en favor de la candidatura cuestionada, lo cierto es que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos probatorios suficientes que administrados, permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el acto denunciado, a fin de tener por acreditada alguna vulneración al artículo 134 constitucional.

## **Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo**

#### **a) Marco normativo sobre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general**

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales**, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De ahí que el artículo 134 de la Constitución General tutela dos bienes **jurídicos de los sistemas democráticos: i) la imparcialidad y ii) la neutralidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

De lo anterior podemos advertir que **el artículo 134 de la Constitución Federal tiene como finalidad procurar la mayor equidad** posible en los procesos electorales.

#### **b) Marco normativo sobre la asistencia de servidores y servidoras públicas a eventos proselitistas en días y horas hábiles**

Al respecto, la Sala Superior, a través de la Tesis L/2015<sup>6</sup>, determinó que el sólo hecho de que las y los funcionarios públicos asistan a eventos de carácter proselitista en **días hábiles**, constituye, por sí sola, una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Asimismo, ha establecido el criterio relativo que las y los servidores públicos no deben descuidar las funciones propias que tienen encomendadas por asistir a eventos proselitistas, ya que tal actuar **resulta equiparable al uso indebido de recursos públicos**.<sup>7</sup>

En contra sentido, la asistencia de servidores públicos en **días inhábiles** a eventos de tales características, **no contraviene el principio de imparcialidad**, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, siempre y cuando no se realice un uso indebido de los recursos públicos<sup>8</sup>.

Para ello, la Sala Superior ha indicado que las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponde ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.<sup>9</sup>

Por su parte, la referida autoridad jurisdiccional ha sostenido que las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político de su interés y a realizar todos los actos inherentes a dicha filiación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello implique o se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.<sup>10</sup>

## 2. Caso concreto

En el caso, el ciudadano Octavio Ramírez Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulado por Movimiento Ciudadano, presentó una queja ante el Instituto Local en contra del ciudadano Filiberto Rojas Rojas, en su calidad de servidor público del Instituto de Educación de Aguascalientes, y de la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su carácter de

<sup>6</sup> Tesis L/2015: De rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES" visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 56 y 57.

<sup>7</sup> Véase las sentencias SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021

<sup>8</sup> Léase los asuntos SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

<sup>9</sup> Véase los asuntos SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.

<sup>10</sup> Véase el asunto SUP-RAP-75/2010.

entonces candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo postulada por Morena, al considerar que estos vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de su asistencia a una reunión convocada en favor de la candidatura cuestionada, misma que a juicio del denunciante, se realizó en horario y día considerado como hábil, así como en instalaciones del Estado, lo cual configura el uso indebido de recursos públicos.

### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la Constitución General es **inexistente**, ya que a partir del análisis del material probatorio así como de lo argumentado por las partes, no se logró demostrar que la reunión convocada en favor de la entonces candidata Rocío Reyes Gaytán, postulada por Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo, se celebrara en día y hora señalada como hábil para las personas servidoras públicas del Instituto de Educación de Aguascalientes o bien, en algún inmueble correspondiente a una entidad gubernamental.

Ello es así, toda vez que el quejoso sostiene su dicho con base en una publicación difundida por el ciudadano Filiberto Rojas Rojas, en la cual se le observa con un grupo de personas incluida la entonces candidata denunciada, no obstante, ello no aporta los datos necesarios para valorar de forma apropiada las características de la reunión en comento, tales como **el día y hora en que se celebró** o bien, algún dato del cual se pudiera desprender que incurriera en un acto u omisión que perjudicara los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometiera actos u omisiones que afectaran, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

Al respecto, en primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que, como se evidenció en el apartado correspondiente, a partir del reconocimiento expreso realizado por el servidor público Filiberto Rojas Rojas, **quedó acreditada la celebración de una reunión** en favor de la entonces candidata de Morena, Rocío Reyes Gaytán, sin embargo, ninguna de las partes aporta los elementos de prueba necesarios para que esta autoridad jurisdiccional **defina los extremos fácticos** en los cuales se llevó a cabo tal asistencia.

Al respecto, como se precisó, el denunciante se limitó a ofrecer como medio de prueba **una publicación** consistente en una serie de fotografías en las que el funcionario público y la entonces candidata como partes denunciadas, aparecen en la reunión cuestionada, así como de su certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Local, sin que de estas se logre advertir alguna situación que vulnere el artículo 134 constitucional, dado que **no se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en las cuales se desarrolló la reunión en comento, elementos que, en su caso, pudiera valorar este Tribunal para demostrar **un uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior es así, ya que con independencia de que la parte denunciante en sus escritos haga referencia al día y hora en que supuestamente sucedió la reunión denunciada, pues **ello solo demuestra la información de la publicación de las imágenes en sus redes sociales**, sin que ello constituya la fecha exacta de la realización de la reunión con carácter proselitista, de la cual, como ya se precisó, no es posible advertir las particularidades de su realización.

Por tanto, la referida afirmación del quejoso, **no logra demostrar** que el servidor público cuestionado asistiera a tal evento en **día y hora hábil**, que se distrajera indebidamente de sus **tareas públicas** o que haya hecho uso de algún **recurso humano o material** propio de su encargo.

En contraste con ello, el servidor público denunciado manifiesta que si bien, tal y como lo afirma el accionante, sí se llevó a cabo una reunión con la finalidad de promover el voto en favor de Morena, lo cierto es que la misma: **i) tuvo lugar un inmueble de su propiedad** y; **ii) se celebró el domingo 28 de abril**.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba técnica un video de la finca en la que, a su dicho, se desarrolló la reunión, y respecto de la cual, afirma que no existen símbolos que la identifiquen como un espacio dedicado a instalaciones gubernamentales. Así, al analizarse la videograbación en cuestión, esta autoridad electoral advierte amplia similitud con las características del espacio físico en que se celebró la reunión, lo que genera un **indicio sobre el carácter privado** del inmueble, ello al no advertirse elementos distintivos de alguna autoridad pública.

Asimismo, el denunciado aportó una lista de asistencia relacionada con la reunión cuestionada, en la cual se precisa **la fecha** en la que esta se llevó a cabo, así como las personas que acudieron a tal convocatoria. No obstante, de su análisis, no se

desprende mayor información sobre el carácter bajo el cual acudieron las y los asistentes, sino que únicamente, se puede generar un **indicio respecto al día** en que supuestamente se realizó la referida reunión.

En relación con ello, este Órgano Jurisdiccional estima que, aunque el material probatorio ofertado por el ciudadano Filiberto Rojas Rojas, **no genera prueba plena de sus afirmaciones**, se debe tener presente que los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, **el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.**

Siguiendo tal lógica, esta última parte es quien está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y **a aportar los datos de prueba** en que se soporten dichas afirmaciones, en el caso, aquellos tendientes a demostrar el ejercicio indebido de la función pública.

Por tanto, toda vez que el quejoso **no aportó los elementos necesarios** para tener por acreditada la supuesta difusión realizada al personal a cargo del denunciado, así como las circunstancias en las cuales se desarrolló la referida reunión, más que la publicación realizada por el denunciante, esta autoridad considera que la aparición de los sujetos cuestionados en esta, no implica una infracción por el uso indebido de recursos públicos, pues, como se explicó, la parte **denunciante omitió ofrecer mayores pruebas** que evidencien datos relevantes como **día y hora de la celebración de los eventos, el lugar en el cual se llevó a cabo, así como el carácter de los demás asistentes**, que proyecta la publicación en comento.

En conclusión, **no existe alguna porción normativa que prohíba a las y los servidores públicos ejercer sus derechos político-electorales de asociación y libertad de expresión**, en específico, para mostrar su inclinación política en favor de determinada opción electoral, por lo cual, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido legal y constitucionalmente para afectar el ejercicio pleno de tales prerrogativas, pues ello le causaría un perjuicio injustificado a la parte denunciada.<sup>11</sup>

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, lo que implica la imposibilidad de

---

<sup>11</sup> Véase la resolución SUP-RAP-75/2010.



imponer algún tipo de responsabilidad al servidor público y la entonces candidata como partes denunciadas.

## **VI. Resolutivos**

**Único.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Filiberto Rojas Rojas, en su calidad de servidor público, y a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su carácter de entonces candidata de Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo.

### **Notifíquese.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

### **MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

### **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**